



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04154-2017-PA/TC
LIMA
SAÚL ZAVALA ROBLES

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 10 de enero de 2019

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Saúl Zavala Robles, contra la resolución de fojas 118, de fecha 6 de junio de 2017, expedida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04154-2017-PA/TC
LIMA
SAÚL ZAVALA ROBLES

resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. Tal como se aprecia de autos, el actor solicita, como *petitum*, que se declaren nulas:

- La Resolución 39, de fecha 22 de julio de 2014, expedida por la Sala Mixta Descentralizada de Tarapoto de la Corte Superior de Justicia de San Martín, que, en segunda instancia o grado, declaró infundada la demanda contencioso-administrativa incoada contra el Ministerio del Interior.
- La resolución de fecha 12 de diciembre de 2014 (Casación 10224-2014 San Martín) expedida por la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la República, que declaró improcedente el recurso de casación interpuesto contra la Resolución 39.

5. Arguye, como *causa petendi*, que la Resolución 39, de fecha 22 de julio de 2014, viola su derecho fundamental al debido proceso, en su manifestación del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, pues, según él, (i) se ha ignorado completamente lo estipulado en el numeral 1 del artículo 16 de la Ley 27444, del Procedimiento Administrativo General [cfr. punto 14 del recurso de agravio constitucional] y (ii) su fundamentación es incongruente, al haberse basado en algo que no fue expresamente aducido por la parte demandada en su contestación de la demanda [cfr. punto 15 del recurso de agravio constitucional].

6. En relación con la resolución de fecha 12 de diciembre de 2014 (Casación 10224-2014 San Martín), alega que no es cierto que no hubiera puntualizado la infracción normativa denunciada en el recurso de casación [cfr. punto 16 del recurso de agravio constitucional] ni que hubiera cuestionado algún asunto probatorio [cfr. punto 17 del recurso de agravio constitucional], sino desde cuándo se debe computar el plazo para solicitar su reincorporación al servicio activo, lo cual es una cuestión litigiosa de puro Derecho [cfr. punto 17 del recurso de agravio constitucional].

7. Sin embargo, lo concretamente argüido carece de relevancia *iusfundamental* porque, en puridad, lo cuestionado es tanto la apreciación fáctica y jurídica de la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04154-2017-PA/TC
LIMA
SAÚL ZAVALA ROBLES

Sala Mixta Descentralizada de Tarapoto de la Corte Superior de Justicia de San Martín [que declaró infundada su demanda contencioso-administrativa] como la apreciación jurídica de la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la República [que declaró improcedente el recurso de casación interpuesto al entender que no se ha cumplido con los requisitos previstos para tal efecto].

8. En efecto, el mero hecho de que el accionante disienta de la fundamentación que sirve de respaldo a las resoluciones cuestionadas no significa que no exista justificación o que, a la luz de los hechos del caso, aquella sea aparente, incongruente, insuficiente o incurra en vicios de motivación interna o externa. Muy por el contrario, esta Sala del Tribunal Constitucional verifica que (i) la Resolución 39, de fecha 22 de julio de 2014, cumple con explicar las razones por las cuales revocó la estimación parcial de su demanda y, en tal sentido, la declaró infundada; y (ii) la resolución de fecha 12 de diciembre de 2014 (Casación 10224-2014 San Martín) también cumple con puntualizar la razón por la cual no entiende satisfechos los requisitos de procedencia del recurso de casación.
9. En realidad, la aducida conculcación del referido derecho fundamental es simple pretexto para que la judicatura constitucional revise el mérito de lo decidido en el proceso contencioso-administrativo, al discrepar de la interpretación del Derecho *infraconstitucional* realizada por la judicatura ordinaria.
10. Por lo demás, resulta pertinente añadir que si bien el demandante ha afirmado que la Resolución 39 es incongruente por haberse basado en algo que no fue sostenido por el Ministerio del Interior [parte emplazada en el proceso contencioso-administrativo subyacente] en su contestación de la demanda, no se ha adjuntado copia de esta última. En tal sentido, esta Sala del Tribunal Constitucional considera que se encuentra relevada de emitir un pronunciamiento de fondo en torno a esa alegación.
11. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 10 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04154-2017-PA/TC
LIMA
SAÚL ZAVALA ROBLES

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Lo que certifico:

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA
PONENTE




HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL